



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de mayo de 2020

PROCESO: ACCION DE TUTELA
RADICACION: 110013110018-2020-00214-00
ACCIONANTE: ARTURO DELGADO FLOREZ
ACCIONADO: COLPENSIONES S.A.
BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA - BBVA
VINCULADOS: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
LA DRA. FANNY RESTREPO GARCIA

ANTECEDENTES

1. El accionante, solicita que el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA – BBVA, a proporcionar de la manera más expedita la tarjeta débito que le permita recibir la mesada pensional, como mecanismo definitivo para enervar la situación de la que viene siendo víctima.

2. En apoyo, el tutelante aduce que el 5 de mayo de 2011 le fue concedido la pensión de vejez de conformidad con lo establecido en el Decreto 758 de 1990, que desde la fecha señalada cobro mensualmente el dinero a través del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA – BBVA por ventanilla, el cual le entregan en efectivo.

El 12 de marzo de 2020 mediante la Resolución 385 el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, así como, 17 de marzo de 2020 el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional mediante el Decreto 417, el Ministerio de Salud y Protección Social en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, adoptó mediante la Resolución 464 del 18 de marzo de 2020, la medida sanitaria obligatoria de aislamiento preventivo, para proteger a los adultos mayores de 70 años, ordenando el aislamiento preventivo para las personas mayores de setenta (70) años, a partir del veinte (20) de marzo de 2020 a las siete de la mañana (7:00 a.m.) hasta el treinta (30) de mayo de 2020 a las doce de la noche (12:00 p.m.)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C

Indica que, conforme consta en el certificado médico emitido el 7 de abril de 2020, presento en este momento secuelas de un accidente cerebrovascular hemorrágico, el cual afectó mi posibilidad de caminar normalmente, mi equilibrio y mi facultad de hablar.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Gobierno anunció la bancarización de los adultos mayores con el fin de facilitar la estancia de los adultos mayores en sus hogares. Así, se informó que Colpensiones bancarizaría 128 mil adultos y entregaría tarjetas de débito a domicilio.

Indica que desde el 22 de marzo actualizo los datos en el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA – BBVA en donde se informaron que durante las próximas semanas le entregarían una tarjeta débito pues habían abierto una cuenta a su nombre para recibir los dineros de la mesada pensional, señalando que ha llamado más de 8 veces al BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA – BBVA en la cual le indican que le enviarán la tarjeta, pero a la fecha no la ha recibido, razón por la cual ya se han **CAUSADO DOS MESADAS SIN QUE PUEDA ACCEDER AL DINERO QUE ME CORRESPONDE.**

En el recurso de resorción, el cual fue negado mediante auto de fecha 14 de mayo de 2020, indico que el 12 de mayo, el servicio de la empresa DOMESA, quien había sido remitido para hacer entrega en efectivo de la mesada pensional, sin que haya sido EXISTOSA, pues el mecanismo de verificación de las huellas, a través de un dispositivo electrónico, presento DIFICULTADES PARA ESTE TIPO DE TRÁMITES Y QUE ESTE MECANISMO NO ES IDONEO EN EL CASO PARA LA VERIFICACIÓN DE IDENTIDAD.

Enteradas las encartadas y vinculadas del presente asunto, emitieron sus respuestas en los siguientes términos:

COLPENSIONES, informo que la entidad ha desplegado todos sus esfuerzos para solventar los nuevos retos que la declaratoria de emergencia ha generado, entre ellos el pago de las mesadas de nuestros afiliados, tal y como se evidencia en las medidas publicitarias que ha realizado para requerir que los pensionados que normalmente cobran por ventanilla, los cuales a la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C

fecha ascienden aproximadamente a 145.000 pensionados, se bancaricen sin que ello les genere gastos adicionales.

Aun cuando varias de las medidas que hoy se ejecutan fueron implementadas por Colpensiones, previo a la expedición del Decreto legislativo 582 de 2020, dejar claro que si bien es cierto los mayores de 70 años tiene una medida de aislamiento preventivo obligatorio, por ahora hasta el 30 de mayo de 2020, conforme al numeral segundo del artículo 2 de la Resolución 464 del 18 de marzo de 2020, podrán salir para el uso de servicios financieros, tales como el retiro de recursos de la pensión.

Por otra parte, afirma que, no puede señalarse que Colpensiones vulneró derechos fundamentales del accionante, como quiera que las mesadas no se encuentran suspendidas y que el decreto 582 de 2020 ofreció distintas alternativas, como lo es, la autorización a un tercero, por lo que esta administradora se cuestiona sobre cuál es la razón por la que no se haya hecho uso de esa facultad otorgada por la Ley.

El MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, adujo que, la entidad no es competente para requerir a COLPENSIONES, en la medida, que no se encuentra relacionada como una entidad adscrita o vinculada a esta Cartera, de acuerdo con lo establecido en el Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 780 de 2016 Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social – DUR.

Aunado a lo anterior, se debe indicar que las controversias suscitadas entre BBVA. y el tutelante, deben dirimirse de acuerdo con las normas consagradas en el Libro Primero de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones que lo modifican y reglamentan, no obstante, si de la demanda de tutela y el sustento probatorio aportado se infiere una conducta omisiva o contraria a derecho, imputable a la entidad accionada, procede la intervención de las entidades encargadas de efectuar la vigilancia y control a las administradoras del Sistema General de Pensiones, como es la Superintendencia Financiera de Colombia, de acuerdo con lo preceptuado en el literal K del artículo 13 de la mencionada ley.

La Dra. FANNY RESTREPO GARCIA, manifestó que no le consta algunos hechos, relata las condiciones del quejoso y precisa que el accionante presenta compromiso en la inteligibilidad del habla en un 70%,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C

dificultad para la deglución que interfiere con la alimentación, adopta postura parada pero no puede independientemente dar pasos, debe aumentar el polígono de sustentación para permanecer de pie, sin embargo, no puede realizar marcha por los problemas de equilibrio (ha presentado caídas desde su propia altura por la inestabilidad). En el momento se consideran secuelas establecidas (no reversibles), mejoría médica máxima, HTA controlada con medicación antihipertensiva Déficit para la marcha, problemas de equilibrio, visión doble, dificultad respiratoria, déficit cognitivo y las demás enunciadas en la presente actualización de las condiciones de salud, dependiente en actividades de la vida diaria.

El BANCO BBVA COLOMBIA, responde que, examinada la base de datos, no se encuentra vigente la existencia de una cuenta pensional a nombre del señor accionante, presupuesto indispensable para la expedición de la tarjeta débito, para la utilización de los recursos remitidos por COLPENSIONES, asimismo, informa que la entidad ordenante del pago, esto es, COLPENSIONES, remite mensualmente la partida correspondiente para ser entregada por ventanilla al señor ARTUROA REYES DELGADO, como ha ocurrido y que el banco tiene el mayor interés de vincular al señor REYES, como consumidor financiero, previa la celebración del correspondiente contrato de depósito en cuenta y el cumplimiento de requisitos, afirma que en el evento de las dificultades existentes de movilización, ante la emergencia sanitaria vigente en el país, es procedente la reclamación de los recursos pensionales por ventanilla, mediante el otorgamiento de un poder especial a un tercero.

De lo brevemente expuesto, indica que no se advierte vulneración de derecho constitucional fundamental del accionante por parte de mi representada, y que no es procedente la entrega de una tarjeta débito, para el manejo de una cuenta de ahorros que no esté constituida en legal forma, razón por la cual solicitamos respetuosamente al Despacho no conceder la tutela impetrada.

CONSIDERACIONES

1.- Lo primero que debe señalarse es que, aun cuando la accionada tiene la naturaleza de ser empresa dedicada a medios de comunicación, para este asunto no deviene aplicable la regla especial de competencia de que trata el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, puesto que tal precepto



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C

únicamente es predicable si el derecho conculcado hace alusión a la honra o el buen nombre de una persona, con la finalidad de que sean rectificadas las informaciones falsas, erróneas o inexactas cuya difusión le hayan lesionado.

2. Consagrada está en el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela como un mecanismo de defensa judicial concebido para otorgar una solución eficiente a todas las situaciones de hecho generadas por la acción u omisión de las autoridades públicas y por excepción de los particulares, que conlleven la amenaza o vulneración de algún derecho fundamental.

No obstante, sólo es procedente en aquellos casos en los que no exista otro mecanismo de defensa jurídica que puedan ser invocados ante las autoridades judiciales con el fin de proteger el derecho vulnerado; salvo que se utilice como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable. En tal caso, sus efectos son de carácter temporal, al quedar supeditados a lo que resuelva de fondo la autoridad competente.

3. Con todo, la Corte Constitucional ha reconocido a través de la jurisprudencia, que el derecho al mínimo vital ha sido definido como *"la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional"*¹.

Asimismo, se ha indicado que *"para acceder a la pensión de vejez previstos en el Decreto 758 de 1990 han sido reconocidos y reiterados en diferentes oportunidades por esta Corte, la cual ha concluido que para que una persona se pueda pensionar con las condiciones de monto, de edad y de tiempo señaladas en este régimen debe: i) tener 60 o más años si es hombre o 55 años de edad si es mujer al momento de solicitar la pensión y ii) demostrar como mínimo 500 semanas de cotización dentro de los 20 años anteriores a cumplir la edad o 1000 en cualquier momento"*.

Adicionalmente, a través de la Sentencia T-1040 de 2001 se ilustró que la protección especial de quienes por su condición física están en

¹ Corte Constitucional Sentencia T-678/17



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C

circunstancia de debilidad manifiesta se extiende también a las personas respecto de las cuales esté probado que su situación de salud les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, sin que sea necesario que exista una calificación previa que acredite su discapacidad o que se encuentre en dicho proceso de calificación.

4. En el caso en concreto, es de tener en cuenta que, que mediante decreto 417 de 17 de marzo de 2020, expedido por la presidencia de la república, se decretó el estado de emergencia económica, asimismo, mediante resolución No. 385 del 12 de marzo de la presente anualidad por parte del Ministerio de Salud y Protección Social se decretó el estado de emergencia sanitaria, adicionalmente ordenó medidas preventivas como de aislamiento y cuarentena, el cual se ido prologando hasta el 25 de mayo de 2020.

De lo anterior, es de analizar, que, aunque, el BANCO BBVA indica que al examinar la base de datos, no se encuentra vigente la existencia de una cuenta pensional a nombre del señor accionante, presupuesto indispensable para la expedición de la tarjeta débito, para la utilización de los recursos remitidos por COLPENSIONES, lo cierto es que, la solicitud de la acción constitucional es que se ordene la expedición de la tarjeta para el reclamo de la pensión, hecho que no fue desvirtuado por la entidad bancaria.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que de conformidad al decreto 582 del 16 de abril de 2020, en sus artículos 4 y 5 indican que;

“Artículo 4. Requisitos para el pago de mesadas pensionales y asignaciones de retiro por medio de terceros autorizados. Modificar temporal y parcialmente los articulas 2.2.8.3.4 y 2.2.8.3.6 durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19 o durante el término de cualquier emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, en el sentido que para la realización de los pagos' personales de mesadas pensionales por medio de un tercero autorizado, no se requerirá poder o autorización especial presentada ante Notarla o funcionario público, por parte del pensionado mayor de setenta (70) años.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C

(...) Las entidades financieras podrán implementar tecnologías tales como reconocimiento facial y dactilar a través de dispositivos móviles, entre otras, para poder hacer un registro biométrico tanto del beneficiario como del tercero autorizado o utilizar otras fuentes públicas para lograr la validación de la identidad del beneficiario, mediante el cruce de información disponible”.

“Artículo 5. *Pago de mesadas pensionales y anualidades vitalicias derivadas del mecanismo de Beneficios Económicos Periódicos -BEPS.* Modificar temporal y parcialmente los artículos 2.2.8.3.4. y 2.2.8.3.5 durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19 o durante el término de cualquier emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, en el sentido que el pago de mesadas pensionales y anualidades vitalicias derivadas del mecanismo de Beneficios Económicos Periódicos -BEPS podrá preferentemente ser efectuado por medio de entidades financieras mediante el mecanismo de abono en cuenta.

Para el efecto, adicional a lo establecido en el artículo 2.2.8.3.5, se podrán realizar trámites de apertura de cuentas de ahorro, depósitos de bajo monto o depósitos ordinarios, para el pago de nómina o de los beneficios económicos periódicos, **por cuenta de aquellos pensionados o beneficiarios que no hayan inscrito su cuenta para el pago de su mesada o beneficio, garantizando la entrega a domicilio y recepción personal de la tarjeta débito por parte del pensionado o la recepción de la tarjeta débito a través del tercero autorizado, si a ello hay lugar o la utilización de productos virtuales que no impliquen costos para el pensionado o beneficiario del mecanismo de Beneficios Económicos Periódicos -BEPS.**

Para la recepción de la tarjeta débito a través del tercero autorizado, las entidades financieras podrán poner a disposición cualquier medio verificable, mediante el cual se indique que autoriza de manera voluntaria al tercero debidamente identificado, para que en su nombre reciba la tarjeta débito correspondiente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C

Para efectos de la comprobación de identidad del terceto autorizado, se seguirán las disposiciones reguladas en el artículo 4 del presente Decreto” (subrayado en negrilla fuera de texto).

Bajo dicha directriz, si bien, puede hacerse el pago de la mesada pensional mediante ventanilla como lo enuncia la entidad bancaria, también lo es, que de conformidad al diagnostico por la galena, es que las condiciones del quejoso con limitadas, pues presenta compromiso en la inteligibilidad del habla en un 70%, dificultad para la deglución que interfiere con la alimentación, **adopta postura parada pero no puede independientemente dar pasos**, debe aumentar el polígono de sustentación para permanecer de pie, sin embargo, **no puede realizar marcha por los problemas de equilibrio** (ha presentado caídas desde su propia altura por la inestabilidad). En el momento se consideran secuelas establecidas (no reversibles), **mejoría medica máxima, HTA controlada con medicación antihipertensiva Déficit para la marcha, problemas de equilibrio**, visión doble, dificultad respiratoria, déficit cognitivo y las demás enunciadas en la presente actualización de las condiciones de salud, dependiente en actividades de la vida diaria.

Así las cosas, no puede la entidad bancaria indilgar responsabilidad al quejoso al no solicitar ayuda de un tercero para el reclamo de la mesada pensional, puesto que, el mismo, opción por solicitar, la tarjeta a la entidad BBVA por medio telefónico el cual, según los hechos de la acción constitucional este beneficio debería ser entregado a los 8 días, sin que el mismo haya sido controvertido por el BANCO.

Es de advertir que no es dable que, al quejoso, se le entregue la mesada pensional al domicilio puesto que, tal como lo indico el peticionario, la empresa DOMESA, no hacer la verificación total de las huellas, sin embargo, que ese estrado judicial no puede desconocer la vulneración producida la cual son por cuestiones meramente administrativas.

Es por ello, se concederá la protección constitucional, en el sentido de se ordenará al BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA – BBVA, envíe la tarjeta correspondiente al accionante para el recamo de la mesada pensional, el cual deberá ser dentro del término de (48) horas, contados a partir de la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C

notificación de este fallo, no sin antes advertir que, el accionante deberá cumplir con la documentación solicitada por la entidad bancaria.

Asimismo, se INSTARÁ a COLPENSIONES, para que una vez, sea notificada de la cuenta pensional del aquí demandante, proceda a hacer el respectivo pago de las mesadas pensionales no efectivas.

Por último, con respecto a las entidades vinculadas, esto es, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y LA DRA. FANNY RESTREPO GARCIA, no se encuentra que las mismas hayan vulnerado derecho alguno de la peticionaria, no puede menos este despacho que desvincularlas de la presente acción de tutela.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Dieciocho (18) de Familia de Bogotá, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.,

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER el amparo de tutela al derecho fundamental de mínimo vital del señor ARTURO DELGADO FLOREZ.

SEGUNDO. ORDENAR al BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA – BBVA, envíe la tarjeta correspondiente al accionante para el recamo de la mesada pensional, el cual deberá ser dentro del término de (48) horas, contados a partir de la notificación de este fallo, no sin antes advertir que, el accionante deberá cumplir con la documentación solicitada por la entidad bancaria

TERCERO. INSTAR a COLPENSIONES, para que una vez, sea notificada de la cuenta pensional del aquí demandante, proceda a hacer el respectivo pago de las mesadas pensionales no efectivas

CUARTO: DESVINCULAR a MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y LA DRA. FANNY RESTREPO GARCIA, por lo antes expuesto.

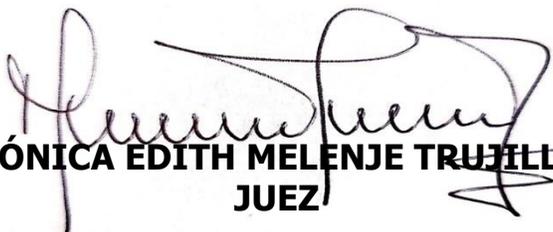


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito al accionante, a la accionada, y vinculadas **REMÍTASE** la presente actuación, si no fuere impugnada esta providencia, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

SEXTO: Cumplido lo anterior y previas las constancias de rigor **ARCHÍVESE** el expediente.

CÚMPLASE,


MÓNICA EDITH MELÉNJE TRUJILLO
JUEZ